#556

20 febrero, 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 9)

Asunto: Enmienda a la Sección 7 (a) del Reglamento de Precios Núm. 4

La Sección 7 (a) del Reglamento de Precios Núm. 4 establece el método para determinar el precio máximo al detal en la gasolina regular. Mediante este método se le concede al detallista un margen de beneficio bruto de 3 centavos por galón.

La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico presentó recientemente a esta Administración una solicitud de aumento en el margen de beneficio establecido mediante la Sección 7 (a) de este Reglamento. La petición se fundamentó en los aumentos habidos en los costos de operación de sus negocios. Después de un cuidadoso estudio de los datos presentados por los detallistas, y de investigaciones hechas sobre el terreno por esta Administración, se determinó que efectivamente las estaciones de gasolina han tenido alzas en sus costos y que estas alzas pueden ser compensadas con un aumento de 1 centavo por galón en el margen de beneficio de la gasolina regular.

Por tales razones, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 7 (a) del Reglamento de Precios Núm. 4 para que lea como sigue:

Sección 7: Precio Máximo al Detal

(a) Si usted es un detallista, su precio máximo para la venta de gasolina regular será su costo neto de factura, más $0.04 por galón.

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva el día 23 de febrero de 1959. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 20 de febrero de 1959.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador Interino